

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

IVAN SUAREZ CAMACHO
Director Imprenta Nacional

Bogotá, D. E., miércoles 20 de diciembre de 1989
Año CXXV No. 39.112 - Edición de 8 páginas

Tarifa Adpostal Reducida No. 56
DIRECCION: MINISTRO DE GOBIERNO

Poder Público – Rama Legislativa Nacional

LEY 73 DE 1989

(diciembre 20)

por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los cien (100) años de fundación de la ciudad de La Virginia (Risaralda), se hacen algunas apropiaciones en el presupuesto nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la conmemoración de los cien (100) años de la ciudad de La Virginia (Risaralda), rinde tributo de admiración al espíritu progresista de sus gentes y manifiesta la gratitud de la Nación hacia sus habitantes quienes a lo largo de sus cien años se han constituido en ejemplo real de superación.

Artículo 2º En cumplimiento y de conformidad con los numerales 17 y 20 del artículo 76 de la Constitución Nacional, el Gobierno Nacional asignará en los presupuestos siguientes a la vigencia de la presente Ley las partidas necesarias para ejecutar los siguientes programas de utilidad pública y de interés social en el Municipio de La Virginia (Risaralda) así:

a) Veinte millones de pesos (\$ 20.000.000.00), girados a través de la Tesorería Municipal para redes eléctricas y alumbrado público;

b) Cien millones de pesos (\$ 100.000.000.00) para adquisición de terrenos y construcción de vivienda por el programa de autoconstrucción, a través del Instituto de Crédito Territorial, Seccional Risaralda;

c) Treinta millones de pesos (\$ 30.000.000.00) para ampliación de redes de alcantarillado y acueducto y pavimentación de vías, a través de la Tesorería Municipal.

Artículo 3º Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales correspondientes, obtener empréstitos y celebrar los contratos necesarios para atender los gastos que demanda el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 4º Esta Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de 1989.

El Presidente del honorable Senado de la República,
LUIS GUILLERMO GIRALDO HURTADO

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
NORBERTO MORALES BALLESTEROS

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Luis Lorduy Lorduy

República de Colombia - Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútese.
Bogotá, D. E., 20 de diciembre de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

La Ministra de Desarrollo Económico,
María Mercedes Cuéllar de Martínez.

El Ministro de Salud,
Eduardo Díaz Uribe.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2995 DE 1989

(diciembre 20)
por el cual se modifican los Decretos 2663 de 1988 y 2202 de 1989

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 14 del Decreto legislativo 3406 de 1985, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 2663 de 1988, se dictaron normas para la liquidación del Fondo de Reconstrucción —Resurgir—;

Que el citado Decreto 2663 de 1988, dispuso que el proceso de liquidación del Fondo de Reconstrucción —Resurgir—, concluiría el 31 de marzo de 1989, pero si durante los seis (6) meses siguientes subsistían derechos u obligaciones pendientes de ejecución, la representación legal del Fondo la ejercería el Fondo Nacional de Calamidades;

Que por Decreto 2202 de 1989, se amplió el término durante el cual la representación del Fondo de Reconstrucción —Resurgir— será ejercida por la entidad que representa legalmente al Fondo Nacional de Calamidades, prorrogándolo hasta el 31 de diciembre de 1989;

Que como aún subsisten derechos y obligaciones pendientes de ejecución dentro del proceso de liquidación definitiva del Fondo de Reconstrucción —Resurgir—,

es necesario ampliar el término contemplado en el Decreto 2202 de 1989, modificatorio del Decreto 2663 de 1988,

DECRETA:

Artículo 1º Modifícanse los Decretos 2663 de 1988 y 2202 de 1989, en el sentido de ampliar hasta el 30 de abril de 1990, el término durante el cual la representación del Fondo de Reconstrucción —Resurgir— continuará siendo ejercida por la entidad que ejerce la representación legal del Fondo Nacional de Calamidades.

Artículo 2º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. E., a 20 de diciembre de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Germán Montoya Vélez.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2984 DE 1989

(diciembre 20)
por el cual se promulga un acuerdo internacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le otorga el artículo 120, ordi-

nal 20 de la Constitución Nacional y en cumplimiento de la Ley 7ª de 1944, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944 en su artículo 1º dispone que los tratados, convenios, convenciones, acuerdos, arreglos u otros actos internacionales aprobados por el Congreso, no se considerarán vigentes como leyes internas, mientras no hayan sido perfeccionados por el Gobierno en su carácter de tales, mediante el canje de ratificaciones o el depósito de los instrumentos de ratificación u otra formalidad equivalente;

Que la misma ley en su artículo 2º ordena la promulgación de los tratados y convenios internacionales una vez sea perfeccionado el vínculo internacional que llegue a Colombia;

Que el 28 de enero de 1986 Colombia, previa aprobación del Congreso Nacional mediante Ley 134 de 1985, publicada en el Diario Oficial número 37295, depositó ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia el instrumento de ratificación del "Acuerdo Constitutivo de la Oficina Internacional de los Textiles y las Prendas de Vestir", hecho en Ginebra, el 21 de mayo de 1984; instrumento internacional, que entró en vigor para Colombia el 28 de febrero de 1986, un mes después de la fecha del depósito del instrumento de ratificación antes señalada, de conformidad con el artículo 29.2 del Acuerdo;

Que de acuerdo con el literal d) del artículo 44 del Decreto-ley 2017 de 1968 "Orgánico del Ministerio de Relaciones Exteriores", no es necesario reproducir en el Decreto de Promulgación de un tratado o convenio internacional el texto íntegro del mismo si ya ha sido publicado en el Diario Oficial, como parte de la ley,